



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 7042-2005-HC/TC
UCAYALI
GRIMALDO GUZMÁN MUSAC

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de Octubre de 2005

VISTO

El Recurso de Agravio Constitucional interpuesto por don Miguel Ángel Granda Daza contra la resolución de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, de fojas 217, su fecha 15 de agosto de 2005, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de hábeas corpus; y,

ATENDIENDO A

1. Que doña Darly Guzmán García interpone demanda de hábeas corpus en favor de su padre, don Grimaldo Guzmán Musac, y la dirige contra el Juez del Primer Juzgado Penal de Coronel Portillo, la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ucayali y el Presidente de dicha Corte Superior, con el objeto que se disponga la inmediata libertad del beneficiario, sustentando su pretensión en la presunta afectación a sus derechos constitucionales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva; presuntamente materializados en la incorrecta aplicación del artículo 135º del Código Procesal Penal, al dictarse y confirmarse la medida cautelar de detención preventiva impuesta al beneficiario en la causa penal que se le sigue por los presuntos delitos contra la Administración Pública, en las modalidades de peculado, malversación de fondos, y contra la fe pública en agravio de la Municipalidad de Maisea.
2. Que de la demanda se advierte que la demandante no precisa cuál es ni en qué consiste el acto lesivo que le atribuye al Presidente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali. No obstante ello, al admitir a trámite la demanda de hábeas corpus se rechaza de plano el extremo que comprende al mencionado magistrado, argumentando que dicho demandado "[n]o cumple funciones jurisdiccionales, sino administrativas", sin que el demandante haya determinado la naturaleza de la afectación.
3. Que por otra parte, en la tramitación del proceso de hábeas corpus se advierte la existencia de un vicio procesal insubsanable, consistente en que no se emplazó ni se citó a la totalidad magistrados que presumiblemente ejecutaron la vulneración constitucional que sustenta la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta omisión del juez constitucional afecta trascendentalmente la decisión adoptada en primera y segunda instancia, pues recibir las manifestaciones de los magistrados emplazados hubiera permitido explicar la razón que motivó la expedición de la sentencia cuestionada, conforme lo exige el artículo 31° del Código Procesal Constitucional (Ley N.º 28237), para los casos en que se alega detención arbitraria.

4. Que en este orden de ideas resulta de aplicación al caso el artículo 20° del dispositivo invocado, que establece que si la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, debe anularse y ordenarse la reposición del trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **NULA** la resolución expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, de fojas 217, su fecha 15 de agosto de 2005, **INSUBSISTENTE** la apelada y **NULO** todo lo actuado, reponiéndose la causa al estado en que se notifique con la demanda a todos los jueces emplazados.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)